

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, enero 19 de 2021. Informo a la señora Juez que el presente asunto ha correspondido por reparto. Va para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO Nro. 032**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2021-00007-00  
**Asunto:** Declaración unión marital de hecho y soc. patrimonial  
**Demandante:** Maria Judith Peña Orozco  
**Demandado:** Dumer Santiago Orozco y otra

Popayán, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021)

La señora MARIA JUDITH PEÑA OROZCO, a través de apoderada judicial, instaura ante esta judicatura demanda DECLARATIVA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra del hoy extinto DUMER SANTIAGO OROZCO SAUCA y de NELLY SAUCA AVIRAMA, madre del citado obituante.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que en seguida pasan a referenciarse:

1. El encabezado de la demanda es confuso, ya que se omite quien ha otorgado poder, luego indica que la demandada es la Sra. MARIA JUDITH PEÑA OROZCO, y más adelante dice dirigirse la acción en contra del finado DUMER SANTIAGO OROZCO SAUCA, y también en contra de su señora madre NELLY SAUCA AVIRAMA, debiendo corregirse tales inconsistencias.
2. Concordante con lo anterior, no puede señalarse como demandado al fallecido DUMER SANTIAGO OROZCO SAUCA, puesto que ya no existe, por lo que la misma deberá dirigirse contra todas las personas que conforme a la ley componen la parte pasiva de la acción, y en este caso se han mencionado que el causante procreó dos hijas a quienes no se ha citado a juicio y que por ser herederas son quienes deben enfrentar la acción, desplazando a la madre del causante, por lo tanto, la demanda deberá corregirse, como también el poder, o aportar uno nuevo que comprenda a los demandados que faltan, ya que en éste solo se han mencionado a los herederos indeterminados e igualmente deben aportarse las pruebas del parentesco de aquellas con el finado. Lo anterior al tenor de lo previsto en el art. 87 del Código General del proceso.

3. El poder especial se ha conferido para instaurar la acción de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, y la demanda en sus pretensiones modifica la claridad y facultades de dicho mandato, ya que se solicita al juzgado declarar la *existencia y disolución de la sociedad marital de hecho*, centrando el interés de la actora a la sociedad patrimonial, la cual solo puede surgir ante la existencia de una unión marital de hecho, que debe ser peticionada por igual.
4. En el acápite de “*notificaciones*” debe indicarse la dirección del correo electrónico y dirección física de las demandadas (Numeral 10 art. 82 del C.G del P).
5. Se debe dar cumplimiento al envío de la demanda y anexos a la dirección de correo electrónico (si se conoce) o dirección física de las demandadas, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 04/06/2020 que consagra: ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, igual conducta deberá observarse con los demás demandados.*”**
6. Es necesario anexar a la demanda el recibo del pago del arancel judicial (Numeral 4 Art. 84 C.G.P.). Para el pago del mismo, se deberá hacer la consignación en el Banco Agrario de Colombia a la cuenta dispuesta para ello por la DESAJ y el recibo que se obtenga debe ser escaneado y remitido al correo electrónico [aranceldejudofpop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:aranceldejudofpop@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se les hace llegar el comprobante respectivo, que se deberá remitir por la parte demandante al correo institucional del juzgado

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda que nos ocupa, otorgando a la parte demandante un término de cinco (05) días para que corrija los defectos ya anotados so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada ALEJANDRA PATRICIA CARVAJAL JARAMILLO, identificada con C.C No. 1.061.751.809 de Popayán, Cauca, y Tarjeta Profesional No 327.194 del CSJ, para actuar en este asunto, solamente para los fines a los que se contrae este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**  
**Juez**

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 05 de hoy 20/01/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f36c4e9d7e241942f0a7b0fe5128fbd41ddc96d78e39ae70981226166**  
**d0242f**

Documento generado en 19/01/2021 10:48:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**